

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA
PROCEDIMIENTO Reclamo

FECHA	10/12/2021, Santiago
RUC	21- 4-0365785-6
RIT	I-389-2021
CARATULADO	COMERCIAL GIOVO LTDA/INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO CORDILLERA
MAGISTRADO	CRISTIAN FUENTEALBA ZAMORA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Paula Francisca Rodas Valenzuela
HORA DE INICIO	11:23
HORA DE TERMINO	13:43
SALA	Sala Virtual 14 (2.2)
N° REGISTRO DE AUDIO	2140365785-6-1348
PARTE DEMANDANTE	COMERCIAL GIOVO LTDA Rut N° 79.504.900-2
ABOGADO DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA Rut N° 14.091.406-1
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS
PARTE DEMANDADA	INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO CORDILLERA Rut N° 61.502.000-1
ABOGADO DEMANDADO	JUAN ROBERTO MENDEZ NAVARRO Rut N° 6.559.986-4
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS

ACTUACIONES EFECTUADAS:	X
• HECHOS NO CONTROVERTIDOS	X
• CONCILIACION (llamado)	X
• RECIBE LA CAUSA A PRUEBA	X
• OFRECE E INCORPORA PRUEBA	X
○ 1. RECLAMANTE	
▪ A. DOCUMENTAL	X
▪ B. CONFESIONAL	-
▪ C. TESTIMONIAL	X
▪ D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (exhibición y oficios)	X
○ 1. DEMANDADA	
▪ A. DOCUMENTAL	X
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA	X
• SENTENCIA	X

Al escrito “Acompaña documentos” por la parte reclamante:

Téngase por cumplido lo ordenado, por acompañados los documentos.

Al escrito “Patrocinio y poder” por la reclamada:

A lo principal: Téngase presente.

Al otrosí: Téngase por incorporado el documento.

Al escrito “Cumple lo ordenado” por la parte reclamante:

A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en cuanto a la digitalización de la prueba.



Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos así como la respectiva minuta.

Al segundo otrosí: Téngase presente los datos de conexión.

Al escrito “Minuta” por la parte reclamada:

A lo principal: Téngase presente.

Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

Al segundo otrosí: Téngase presente datos de conexión.

Al escrito “Cumple lo ordenado” por la parte reclamada:

A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado.

Al otrosí: Téngase por acompañado documento.

RELACION DE LOS HECHOS: Consta íntegramente en audio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Consta íntegramente en audio.

CONCILIACIÓN: Llamadas las partes a conciliación, **no** se produce.

El Tribunal propone como base de acuerdo la rebaja de la multa en un 50%. La parte reclamada no tiene facultades para conciliar.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco dictó la Resolución de Multa N° 1725/21/22, de 25 de junio de 2021, en virtud de la cual se impuso a la reclamante una multa ascendente a quince ingresos mínimos mensuales, por estimar infringidos los artículos 31 y 32 del D.F.L N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, por no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, basado en el siguiente hecho: “NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: CONTRATO DE TRABAJO Y ANEXOS, VOUCHER BANCARIO DEPÓSITO DE SUELDO Y COMPROBANTE DE REMUNERACIONES, PERÍODO AGOSTO 2020 HASTA MARZO 2021. LO ANTERIOR, RESPECTO TRABAJADORES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: KIANGELY PABÓN PIRONA, JAQUELINE GUTIÉRRES ORTEGA, BRENDA SOZA SILVA, SANDRA ZEPEDA FERNÁNDEZ Y, ROSA ALLENDES VÁSQUEZ”.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Efectividad de que la resolución reclamada adolezca de errores que la tornen en ilegal y/o arbitraria.
2. En su caso, razones que justificarían una rebaja de la multa impuesta en la resolución reclamada.

MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE RECLAMANTE OFRECE E INCORPORA:

Documental:

1. Resolución N° 1725/21/12, dictada por la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO.



2. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre COMERCIAL GIOVO LIMITADA y el Fiscalizador Sr. Fernando Ulloa Andrade, que dan cuenta del inicio del procedimiento de Fiscalización remota N° 1323-2020-1486, de cada una de las dificultades en el desplazamiento por las que se encontraba atravesando el país que afectaron a Comercial Giovo; y el cumplimiento de la empresa, bajo las indicadas circunstancias, a lo requerido por la Inspección del Trabajo.
3. Copia simple de los siguientes documentos enviados por Comercial Giovo al Inspector del Trabajo con fecha 28 de abril de 2021:
 - a. Formulario de notificación de inicio de procedimiento de fiscalización, debidamente firmado por el Jefe de Recursos Humanos de Comercial Giovo Limitada, Sr. Rodrigo Berti Abarca.
 - b. Copia de poder simple otorgado en favor de Sr. Berti.
 - c. Planilla de cotizaciones emitido por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) de la Ley N° 16.744 de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, actualizado al mes de abril de 2021.
4. Copia simple de los siguientes documentos enviados por Comercial Giovo al Inspector del Trabajo, ordenados por fecha de envío y nombre de trabajador:
 - a. En relación a la trabajadora Liliana Galeano Romero, RUN 24.724.196-5. Antecedentes entregados al Fiscalizador laboral, vía email, con fecha 4 de mayo de 2021:
 - i. Comprobante de pago de remuneraciones, mediante transferencia electrónica, efectuadas entre los meses de diciembre de 2020 al mes de abril de 2021.
 - ii. Contrato de trabajo de 9 de agosto de 2019, junto a sus respectivos anexos.
 - iii. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas actualizado al 3 de mayo de 2021.
 - iv. Detalle con los pagos obtenidos por la trabajadora por parte de la Administradora del Fondo de Seguro de Cesantía (AFC).
 - v. Copia de liquidaciones de sueldo desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, en los términos solicitados por el Fiscalizador del Trabajo.
 - vi. Antecedentes que dan cuenta del pago de licencia médica por los meses de enero y febrero de 2021.
 - b. En relación a la trabajadora Cecilia Guajardo Zúñiga, RUN 11.751.328-9. Antecedentes entregados al Fiscalizador laboral, vía email, con fecha 7 de mayo de 2021:
 - i. Comprobante de pago de remuneraciones, mediante transferencia electrónica, efectuadas entre los meses de octubre de 2020 al mes de abril de 2021.
 - ii. Contrato de trabajo de 1° de junio de 2013, junto a sus respectivos anexos.
 - iii. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas actualizado al 3 de mayo de 2021.
 - iv. Detalle con los pagos obtenidos por la trabajadora por parte de la Administradora del Fondo de Seguro de Cesantía (AFC).
 - v. Copia de liquidaciones de sueldo desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, en los términos solicitados por el Fiscalizador del Trabajo.
 - c. En relación a la trabajadora Lisnel Romero Suárez, RUN 26.099.259-7. Antecedentes entregados al Fiscalizador laboral, vía email, con fecha 7 de mayo de 2021:
 - i. Comprobante de pago de remuneraciones, mediante transferencia electrónica, efectuadas entre los meses de septiembre de 2020 al mes de abril de 2021.
 - ii. Contrato de trabajo de 7 de septiembre de 2017, junto a sus respectivos anexos.



- iii. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas actualizado al 3 de mayo de 2021.
 - iv. Detalle con los pagos obtenidos por la trabajadora por parte de la Administradora del Fondo de Seguro de Cesantía (AFC).
 - v. Copia de liquidaciones de sueldo desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, en los términos solicitados por el Fiscalizador del Trabajo.
 - vi. Antecedentes que dan cuenta del pago de licencia médica durante el mes de marzo de 2021.
- d. En relación a la trabajadora Denisse Pedraza Rubilar, RUN 16.992.957-2. Antecedentes entregados al Fiscalizador laboral, vía email, con fecha 7 de mayo de 2021:
- i. Comprobante de pago de remuneraciones, mediante transferencia electrónica, efectuadas entre los meses de enero de 2021 al mes de abril de 2021.
 - ii. Contrato de trabajo de 1° de diciembre de 2019, junto a sus respectivos anexos.
 - iii. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas actualizado al 3 de mayo de 2021.
 - iv. Detalle con los pagos obtenidos por la trabajadora por parte de la Administradora del Fondo de Seguro de Cesantía (AFC).
 - v. Copia de liquidaciones de sueldo desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, en los términos solicitados por el Fiscalizador del Trabajo.
 - vi. Pacto de horas extras de 1° de diciembre de 2020.
 - vii.- Comprobante de vacaciones de 20 de enero de 2021.
- e. En relación a la trabajadora Paulina Carrasco Arias, RUN 15.698.676-3. Antecedentes entregados al Fiscalizador laboral, vía email, con fecha 7 de mayo de 2021:
- i. Comprobante de pago de remuneraciones, mediante transferencia electrónica, efectuadas entre los meses de octubre de 2020 al mes de abril de 2021.
 - ii. Contrato de trabajo de 1° de agosto de 2017, junto a sus respectivos anexos.
 - iii. Certificado de cotizaciones previsionales pagadas actualizado al 3 de mayo de 2021.
 - iv. Detalle con los pagos obtenidos por la trabajadora por parte de la Administradora del Fondo de Seguro de Cesantía (AFC).
 - v. Copia de liquidaciones de sueldo desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, en los términos solicitados por el Fiscalizador del Trabajo.
 - vi. Comprobante de vacaciones de 10 de marzo de 2021.
 - vii. Antecedentes que dan cuenta del pago de licencia médica durante los meses de noviembre y diciembre de 2020.
5. Resolución Exenta N° 591 exenta que “Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19 y dispone Plan Paso a Paso”, dictada por el Ministerio de Salud el 23 de julio de 2020 y publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 2020.
6. Resolución Exenta N° 554 exenta que “Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19”, dictada por el Ministerio de Salud con fecha 10 de junio de 2021 y publicada en el Diario Oficial de 12 de junio de 2021, que dispuso Fase 1 (cuarentena) para las comunas de Las Condes, Providencia y Quilicura.
7. Resolución Exenta N° 466 exenta que “Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19”, dictada por el Ministerio de Salud con fecha 13 de mayo de 2021 y publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 2021, que dispuso Fase 2 para la comuna de Viña del Mar.
8. Resolución Exenta N° 527 exenta que “Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19”, dictada por el Ministerio de Salud con fecha 3 de junio de 2021



- y publicada en el Diario Oficial de 4 de junio de 2021, que dispuso Fase 1 (cuarentena) para la comuna de Santiago Centro.
9. Resolución Exenta N° 438 exenta que “Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19”, dictada por el Ministerio de Salud con fecha 6 de mayo de 2021 y publicada en el Diario Oficial de 8 de mayo de 2021, que dispuso Fase 2 para la comuna de Concepción.
 10. Noticia del 18 de marzo de 2020 extraída de la página oficial del Gobierno de Chile, titulada: “Ministerio de Economía anuncia cierre de centros comerciales a excepción de farmacias, supermercados, bancos y centros médicos. La decisión que comienza a regir desde mañana jueves, se tomó en conjunto con la Cámara de Centros Comerciales de Chile y la Cámara Nacional del Comercio, luego de la declaración presidencial del Estado de Catástrofe, de modo de resguardar a clientes, trabajadores y asegurar el adecuado abastecimiento para la población”. Disponible en el link: <https://www.gob.cl/noticias/ministerio-de-economia-anunciacierre-de-centros-comerciales-excepcion-de-farmacias-supermercados-bancos-y-centros-medicos/>
 11. Respuesta de María Guadalupe Orrego Sánchez, Jefa División Jurídica de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a requerimiento de información pública, folio N° OFIC202000323, de fecha 27 de mayo del año 2020.

El tribunal tiene por ofrecida e incorporada la prueba documental.

Testimonial:

Previo juramento declaran:

1. Rodrigo Antonio Berti Abarca, RUN: 8.457.925-4.
2. Yesica de las Mercedes Aguirre Villalobos, RUN: 10.032.963-8.

Otros medios de prueba:

Exhibición de documentos:

1. Expediente administrativo que da lugar a la resolución 1725/21/12 dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, suscrita por el Fiscalizador don Fernando Ulloa Andrade

La parte reclamante tiene por cumplida la exhibición de documentos.

PARTE RECLAMADA OFRECE E INCORPORA:

Documental:

1. Copia de denuncia;
2. Activación de fiscalización;
3. Caratula e informe de fiscalización N° 1486;
4. Antecedentes verificados en la fiscalización FI 2;
5. Multa: N° 1725-2021-12-1;
6. Notificación inicio de fiscalización.

El Tribunal tiene por ofrecida e incorporada la prueba documental.

OBSERVACIONES A LA PRUEBA: Consta íntegramente en audio.

SENTENCIA

Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno



VISTOS OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Bruno Giovo Banchemo, en representación de COMERCIAL GIOVO LIMITADA, Rut N° 79.504.900-2, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta N° 1231 (esquina 4 oriente), comuna de Quilicura, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo deduce reclamación judicial en contra de la Resolución N° 1725/21/12, de 25 de junio del año 2021, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, en cuya virtud se le impuso una multa ascendente a quince ingresos mínimos mensuales, solicitando se deje sin efecto dicha sanción o, en subsidio, sea rebajada sustancialmente a su mínimo legal, con costas.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado de la reclamación de autos, la reclamada solicitó el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, señalando al efecto que la resolución de multa impugnada no reviste un carácter ilegal y/o arbitrario, así como tampoco existen razones que justifiquen una rebaja de la sanción impuesta.

TERCERO: Que el Tribunal fijó como único hecho pacífico el siguiente:

Que la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco dictó la Resolución de Multa N° 1725/21/22, de 25 de junio de 2021, en virtud de la cual se impuso a la reclamante una multa ascendente a quince ingresos mínimos mensuales, por estimar infringidos los artículos 31 y 32 del D.F.L N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, por no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, basado en el siguiente hecho: "NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: CONTRATO DE TRABAJO Y ANEXOS, VOUCHER BANCARIO DEPÓSITO DE SUELDO Y COMPROBANTE DE REMUNERACIONES, PERÍODO AGOSTO 2020 HASTA MARZO 2021. LO ANTERIOR, RESPECTO TRABAJADORES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: KIANGELY PABÓN PIRONA, JAQUELINE GUTIÉRRES ORTEGA, BRENDA SOZA SILVA, SANDRA ZEPEDA FERNÁNDEZ Y, ROSA ALLENDES VÁSQUEZ" (mayúsculas en el texto de la resolución reclamada).

CUARTO: Que se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

- 1.- Efectividad de que la resolución reclamada adolezca de errores que la tornen en ilegal y/o arbitraria.
- 2.- En su caso, razones que justificarían una rebaja de la multa impuesta en la resolución reclamada.

QUINTO: Que en relación al primer hecho a probar, la reclamante sostiene, por una parte, que la resolución reclamada sería ilegal, al infringir lo dispuesto en el artículo 31 inciso segundo del D.F.L N° 2 de 1967, el cual dispone que toda aquella documentación que derive de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones.

El Tribunal desestimaré dicha alegación.

En efecto, si bien la prescripción legal en cuestión, cuyo contenido es del todo coincidente con lo preceptuado en el artículo 9° inciso quinto del Código del Trabajo, impone a la parte empleadora mantener, en todos los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones, toda aquella documentación que derive de las relaciones de trabajo, lo cierto es que de ello no se sigue, como lo pretende la reclamante, que la autoridad del trabajo se encuentre constreñida a requerir tales antecedentes



únicamente en el lugar físico donde se encuentra el establecimiento o faena de que se trate. Entenderlo así, conllevaría a una virtual inaplicación de lo preceptuado en el inciso primero del citado artículo 31, el cual confiere a la Inspección del Trabajo una potestad fiscalizadora amplia en el cumplimiento de su cometido, al disponer que los Inspectores podrán requerir de los empleadores, patrones o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda.

Lo anterior, por lo demás, ha de conectarse con la circunstancia de que la fiscalización que dio origen a la resolución reclamada fue efectuada en forma remota, en razón del contexto de pandemia existente la época de su realización, y que persiste en la actualidad, fiscalización en la que, por tal motivo, se le requirió a la parte empleadora que los antecedentes respectivos fuesen remitidos vía correo electrónico. En tal sentido, conviene destacar que según consta en el correo incorporado por la propia reclamante, de 26 de abril de 2021, remitido a dicha parte por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo Fernando Ulloa Andrade, en que figura como asunto “Notificación de Inicio de procedimiento de fiscalización laboral 1323-2020-1486”, se le informa a la reclamante que dicha fiscalización será efectuada en forma remota, a través del uso de correos electrónicos, requiriéndosele que se remita por esa vía toda la documentación solicitada, no constando ningún tipo de observación o reparo de la parte empleadora respecto de la modalidad en que dichos antecedentes debían ser enviados.

SEXTO: Que en segundo lugar, la reclamante estima que la resolución reclamada sería ilegal por carecer de fundamentación y motivación, infringiendo con ello lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880.

El Tribunal desestimaré dicha alegación.

En efecto, la resolución reclamada describe adecuadamente el hecho infraccional en que se basa la misma, señalando, en primer término, la clase de documentación cuya falta de exhibición dio origen a la sanción, esto es, contratos de trabajo y anexos, voucher bancario, depósito de sueldo y comprobantes de remuneraciones; en segundo término, menciona el ámbito temporal que ha de abarcar tal documentación, a saber, entre agosto de 2020 y marzo de 2021; y, por último, indica nominativamente a los cinco trabajadores respecto de los cuales se requieren tales antecedentes.

Asimismo, la resolución impugnada menciona el enunciado de la infracción, a saber, no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, como asimismo, cita las disposiciones legales que estima infringidas, esto es, los artículos 31 y 32 del D.F.L N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

De esta manera, la resolución en comento permite al administrado conocer suficientemente los basamentos de hecho y de derecho en que la misma se apoya, satisfaciendo con ello el estándar exigido por el artículo 11 de la Ley N° 19.880, cuyo fundamento no es otro que hacer operativo el respeto a la garantía del debido proceso, protegida constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la carta fundamental.

Por lo mismo, este sentenciador no puede sino discrepar de la afirmación contenida en el libelo pretensor, en orden a que la decisión administrativa estaría basada en una mera apreciación subjetiva del fiscalizador, así como también de que no se apoye en fundamento de derecho alguno.

En tal sentido, no resultan de recibo las argumentaciones vertidas por la reclamante, en orden a que la resolución reclamada no habría explicitado el objeto que tuvo el fiscalizador para solicitar la información requerida, toda vez que, contrariamente a lo señalado por dicha parte, tal razón jurídica, conforme se explicita en el acto



administrativo cuestionado, emanada del citado artículo 31 del D.F.L N° 2 de 1967, precepto legal cuya función no es otra que la de asegurar el debido cumplimiento de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo.

Por otra parte, se cuestiona por la reclamante que la autoridad fiscalizadora desconocería los conceptos de actos de autoridad y cuarentena, de tal manera que habría incurrido en un error al pretender que la información requerida fuese proporcionada en los ínfimos plazos que instruyó, dadas las restricciones impuestas con ocasión del Estado de Excepción Constitucional vigente a la época de la fiscalización. Sobre el particular, estima este sentenciador que tal argumentación dice relación más bien con una supuesta arbitrariedad de la actuación administrativa, mas no con una ilegalidad de la misma, toda vez que, como ya ha sido señalado, resulta clara la atribución de la Inspección del Trabajo de requerir la exhibición de la documentación derivada de las relaciones laborales, incluso en el marco de la pandemia derivada de la enfermedad COVID-19. En tal sentido, esta última alegación de la reclamante apunta más bien al hecho de que, en su opinión, el organismo fiscalizador le habría concedido plazos demasiado breves para la remisión de la documentación requerida, toda vez que en razón las restricciones impuestas por la autoridad con motivo del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe, se hacía dificultosa la recolección de la misma en esos términos; lo anterior, en atención a que tales antecedentes se encontraban en locales ubicados en centros comerciales, los que, según indica, se encontraban cerrados. Por lo mismo, y por no concernir, en el parecer de este juzgador, a un aspecto de legalidad de la resolución reclamada, se reservará su análisis para el considerando siguiente.

SÉPTIMO: Que asimismo, la parte reclamante estima que el actuar de la reclamada, al dictar la resolución cuestionada, se habría tornado arbitrario.

En tal sentido, señala al efecto que la Inspección del Trabajo instruyó la exhibición de documentos de una forma que escapa a la racionalidad, al punto de forzar a la reclamante a incumplir la ley, atribuyéndose facultades que la ley no le confiere. Agrega que se le ha exigido contar con antecedentes pese a las circunstancias pandémicas vividas por el país, desbordando los márgenes de toda lógica, erigiéndose la autoridad administrativa, a su juicio, en una verdadera comisión especial.

El tribunal desechará dicha alegación.

En efecto, y según consta del acta de notificación de inicio del proceso de fiscalización, de 26 de abril de 2021, a partir de esa fecha la reclamante fue emplazada respecto al procedimiento en comento, en el cual se le requirió una serie de documentación concerniente a varios de sus trabajadores. En ese orden de ideas, y lejos de un actuar antojadizo de la Inspección del Trabajo, tal como consta en la cadena de correos intercambiados entre el fiscalizador Fernando Ulloa Andrade y Rodrigo Berti, este último Jefe de Recursos Humanos de la reclamante, la autoridad fiscalizadora accedió a variadas peticiones de la reclamante en orden a prorrogar los plazos de entrega de la documentación requerida.

En tal sentido, y conforme se lee de la misma cadena de correos, en primer lugar, se le concedió a la parte empleadora como plazo para la remisión de los documentos requeridos hasta el 28 de abril de 2021, lo que fue cumplido en dicha data; en segundo lugar, el mismo 28 de abril de 2021 la autoridad fiscalizadora solicita documentación concerniente a diez trabajadores de la empresa, otorgando plazo hasta el 3 de mayo de 2021 para su envío; en tercer lugar, el representante de la reclamante, con fecha 29 de abril de 2021, hace presente al fiscalizador que por las cuarentenas que rigen en gran parte de Santiago y en algunas regiones, la casi totalidad de las tiendas de la empresa donde trabajan las personas individualizadas permanecen cerradas, por lo que solicita extender el plazo de entrega de la documentación, e-mail que es respondido el mismo día por el fiscalizador, indicando que “No hay problema con dar mayor plazo, se entiende la



situación”, indicándole que agradecía le pudiese enviar documentación parcial en el plazo dado, esto es, hasta el 3 de mayo de 2021, favoreciendo a trabajadores de la Región Metropolitana en caso de que tuviera mejor acceso a ellos, y una vez que le envíe lo que pueda en esa fecha le otorgará más plazo; en cuarto lugar, el 4 de mayo de 2021 el representante de la empresa le señala al fiscalizador que ha tenido problemas con el scanner, adjuntando documentación de una de las trabajadoras, correo que es contestado por el fiscalizador ese mismo día, indicando “No se preocupe. Lo espero hasta el día viernes 08/05/2021”; en quinto lugar, el 7 de mayo de 2021, el representante de la empresa envía documentación concerniente a cuatro trabajadores más, agregando que en cuanto a los casos restantes, las tiendas aún están en cuarentena, pues los malls están cerrados y aún no es posible acceder a la información solicitada, correo que es seguido por otros tres e-mails enviados en esa misma data, adjuntando información respecto de igual número de trabajadores. Finalmente, el 23 de junio de 2021, el fiscalizador envía un correo al representante de la empresa, otorgándole dos días hábiles para la entrega de la documentación faltante, y que de no ser así se sancionaría conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del D.F.L N° 2 de 1967, indicándole que en caso de dudas lo llame respecto a lo solicitado y al plazo, e-mail que es respondido por el representante de la empresa el 25 de junio de 2021, señalando que los documentos de las personas que aún no habían sido enviados se debía a que concernían a trabajadores que laboran en comunas que están en cuarentena, por lo que las tiendas respectivas están cerradas durante algún tiempo siendo imposible ingresar a retirar la información.

Como es de advertir, el proceso de fiscalización, desde su notificación a la parte empleadora, se extendió por prácticamente dos meses, periodo en el cual la Inspección del Trabajo, tal como se señaló precedentemente, otorgó una serie de facilidades para la entrega de la información requerida, accediendo a sus múltiples peticiones de prórroga de plazo para la remisión de la misma, estimándose, en consecuencia, que el actuar de la reclamada, al dictar la resolución de multa, de modo alguno puede catalogarse como caprichoso, o irracional, ni tampoco habilita a concluir, de modo alguno, que la autoridad fiscalizador se erigió en una comisión especial.

En este sentido, estima este juzgador que no constituye excusa suficiente para eludir el cumplimiento de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, el estado de excepción constitucional existente a la época de la fiscalización, ni las cuarentenas y demás restricciones existentes impuestas por la autoridad en ese tiempo. Entender lo contrario implicaría aceptar que la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo debía, en la práctica, suspenderse durante el periodo de pandemia, situación que no se aviene con el delicado interés público que el legislador le ha encomendado para el cumplimiento de su misión institucional, esto es, fiscalizar el adecuado cumplimiento de la legislación laboral respecto de la parte más débil de la relación de trabajo.

Por lo demás, no está de más señalar que si bien la parte reclamante incorporó sendas resoluciones Exentas (N°s 554 y 527) del Ministerio de Salud, conforme a las cuales consta haberse decretado fase 1 respecto de las comunas de Las Condes Providencia y Quilicura con fecha 10 de junio de 2021; a contar del 3 de junio de 2021 respecto de Santiago Centro, así como también las Resoluciones Exentas N°s 466 y 438, en las cuales consta haberse decretado fase 2 respecto de Viña del Mar –a partir del 14 de mayo de 2021- y Concepción –a contar del 8 de mayo de 2021, ello no obsta a lo ya razonado precedentemente. Ello por cuanto no puede perderse de vista, de un lado, que si bien, conforme lo afirma el reclamante, tales localidades concernían a locales en que laboraban los trabajadores en que incidía el requerimiento documental, lo cierto es que, según es dable advertir, una parte significativa del procedimiento de fiscalización se realizó en forma previa a la adopción de tales medidas; de otro lado, no está de más notar que en lo tocante a las localidades de Concepción y Viña del Mar, en cuyas ciudades también estarían emplazadas una parte de los locales de la reclamante, las resoluciones exentas incorporadas dan cuenta de que respecto de las mismas se dispuso la fase 2, la



que, como es de público conocimiento, no implicaban cuarentenas territoriales entre los días lunes y viernes.

Asimismo, tampoco resulta atendible lo señalado por la reclamante, en orden a que el órgano fiscalizador estaría, en alguna medida, instándolo a incumplir las medidas sanitarias existentes en el país, tales como cuarentenas, cordones sanitarios u otras, puesto que, como ya ha sido señalado, la autoridad fiscalizadora concedió a la reclamante amplias facilidades para la remisión de la información requerida. De ninguna de las probanzas incorporadas en el presente juicio se advierte que el fiscalizador haya sugerido, en lo concerniente a la documentación relativa a los trabajadores de locales ubicados fuera de la Región Metropolitana, que algún representante de la empresa viajara a tales ciudades y, consecuentemente, infringiera las medidas sanitarias vigentes a esa época.

Por último, en nada altera todo lo anteriormente razonado lo depuesto por los testigos de la reclamante Rodrigo Antonio Berti Abarca, jefe recursos humanos, quien entregó en estrados, básicamente, los mismos antecedentes que es posible extraer de los correos electrónicos intercambiados entre él, en su calidad de representante de la empresa en el proceso de fiscalización, y el fiscalizador respectivo, así como tampoco lo declarado por la tesorera de la misma empresa, Yesica de Las Mercedes Aguirre Villalobos, quien no hizo más que reiterar la circunstancia de que, según entendía, no se habría podido entregar toda la información al fiscalizador, pues los malls en que funcionaban sus locales estaban cerrados. Con todo, es del caso mencionar que ambos testigos dieron cuenta de que la remuneración de los trabajadores es pagada mediante transferencia bancaria electrónica, desde la casa matriz de la empresa, generándose los correspondientes comprobantes de pago, de tal manera que es dable concluir que buena parte de la información requerida que no fue exhibida, a excepción de los contratos de trabajo y anexos, sí podía ser remitida sin necesidad de concurrir a las tiendas en comento.

OCTAVO: Que por todo lo anteriormente razonado, y al tenor del primer hecho a probar fijado por el Tribunal, no se avizora ilegalidad o arbitrariedad alguna en el actuar de la Inspección del Trabajo, por lo que se desestimaré la pretensión principal de la parte reclamante, en orden a dejar sin efecto la multa impuesta.

NOVENO: Que en cuando al segundo hecho a probar, esto es, razones que justificarían una rebaja de la multa, lo cierto es que del examen de la documental incorporada por la parte reclamante, es dable advertir que la documentación que no exhibió a la autoridad fiscalizadora constituye una fracción respecto de un volumen importante de los antecedentes requeridos al inicio del proceso de fiscalización, circunstancia que, en concepto de este sentenciador, disminuye en forma relevante el disvalor del hecho infraccional constatado por la autoridad administrativa y que, en consecuencia, justifica una disminución del quantum de la multa impuesta.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión subsidiaria de la reclamante y, en consecuencia, se rebajará prudencialmente el monto de la sanción administrativa, a la cantidad de ocho ingresos mínimos mensuales.

DÉCIMO: Que la prueba ha sido valorada conforme a la sana crítica. Aquella que no ha sido específicamente singularizada en nada altera la decisión.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas se declara:

I.- Que se acoge parcialmente el reclamo judicial deducido en estos antecedentes por COMERCIAL GIOVO LIMITADA, en contra de la Resolución de Multa N° 1725/21/12, de 25 de junio de 2021, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, únicamente en cuanto se rebaja su monto- inicialmente regulado en 15



(quince) ingresos mínimos mensuales-, quedando definitivamente fijado en ocho ingresos mínimos mensuales

II.- Resultando ambas partes parcialmente vencidas y vencedoras, cada una pagará sus propias costas.

Anótese y regístrese.

Dictada por **CRISTIAN FUENTEALBA ZAMORA**, Juez (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

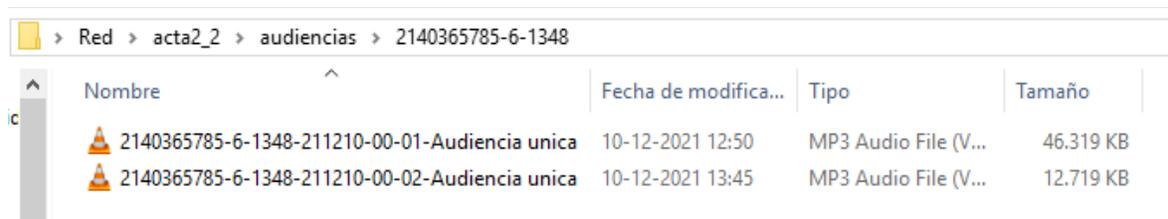
Siendo las 13:43 horas, se pone término a la presente audiencia.

Dirigió la audiencia don **CRISTIAN ANDRES FUENTEALBA ZAMORA**, Juez Destinado del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

REGISTRO DE AUDIO



Red > acta2_2 > audiencias > 2140365785-6-1348

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
 2140365785-6-1348-211210-00-01-Audiencia unica	10-12-2021 12:50	MP3 Audio File (V...	46.319 KB
 2140365785-6-1348-211210-00-02-Audiencia unica	10-12-2021 13:45	MP3 Audio File (V...	12.719 KB



BXDGXXXTQJ